



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte n°: 45628 / 2025 - AML

Autos: “MARITIMA HEINLEIN S.A. c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Sentencia Definitiva del Expte Nro. 45628/2025

Buenos Aires,

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la RESOL-2023-10052-E -AFIP-DEIMPR#SDGTLSS303/16 /DI CRSS- DV REVA), fechada el 9 de noviembre de 2023, que hizo lugar parcialmente a la impugnación presentada por la contribuyente Marítima Heinlein S.A y confirmó las actas confeccionadas en virtud de la Orden de Intervención N ° 1.780.545 y dejó sin efecto las posiciones 01/2019 a 03/2019, atento a encontrarse las mismas prescriptas. Asimismo, mediante RESOL-2024-2555-E-AFIP -DEIMPR#SDGTTLSS, del 3 de abril de 2024, la Sra. Jefa del Departamento de Impugnaciones y Recursos de la Dirección Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social, resolvió en su art. 1 “Aclarar el último párrafo del punto “VII” y el punto “X” del dictamen jurídico IF-2023-02732341-AFIP- de fecha 1/11/2023, en los términos del art. 101 del Decreto Reglamentario N ° 1759/72 (t.o 2017 y sus modificaciones) haciéndose saber que donde dice “01, 02 y 03 del año 2019” y “01/2019 a 03/2019” debe leerse”01/2019, 02/2019 y 03/2019” y “01/2009 a 03/2009” respectivamente. Dicha resolución fue notificada el 5 de abril de 2024.

II.- Sentado ello, cabe señalar que mediante F. 8400/L N °: 0730002025032788102, O.I. N ° 374738, con fecha 13 de agosto de 2025, se labró acta al contribuyente, a efectos de notificar en el domicilio fiscal electrónico del mismo, la reliquidación de la deuda correspondiente a la OI N ° 1780545, en los términos de las resoluciones antes citadas junto con la liquidación de intereses al 05/04/2024. Ello posee constancia de notificación N°0000000000581224131/2025, de fecha 13 de agosto de 2025 -IF-2025-03578493-ARCA-ESS4DVFSOE#SDGOI.

Surge de as constancias de autos acompañadas en formato papel- que MARITIMA HEINLEIN S.A, fue notificado de la RESOL-2024-2555-E-AFIP -DEIMPR#SDGTLSS, del 3 de abril de 2024, O.I 1.780.545, el 5 de abril de 2024, tal lo señalado en el acápite 1).



Contra las mencionadas resoluciones, la parte actora interpuso recurso de apelación el 25 de septiembre de 2025, acompañando póliza a los efectos de dar cumplimiento con el requisito de depósito previo.

Es dable mencionar que, para el cumplimiento del mencionado requisito establecido en el art. 15 de la ley 18.820 y sus modificaciones, conforme lo establece la RG AFIP N ° 79/1998 (punto 10.1 del anexo incorporado por el art. 1 inc. d) de la RG N ° 3329/2012 AFIP), la solicitud de liquidación no interrumpe ni suspende el plazo para apelar establecido en el punto 10.4; y de no efectuarse tal solicitud del apelante puede practicar la liquidación y proceder al pago del monto.

Ahora bien, y de conformidad con lo expuesto en el dictamen fiscal N ° 238/2026 del 5/08/2026, cabe determinar que el recurso de apelación interpuesto resulta extemporáneo. Ello así en tanto el art. 9 de la ley 23.473, modificado por la ley 24.463, sustituido por el art. 14 de la ley 26.063, establece que los recursos contenciosos administrativos enumerados en los incisos b), c) y d), del art. 39 bis del decreto ley N ° 1285/58 deberán presentarse “dentro de los treinta (30) días de notificada si el recurrente se domicilia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o cuarenta y cinco (45) días si se domicilia en el interior del país”. De esta manera y, toda vez que el domicilio fiscal de la apelante se halla en la calle Perú 359, piso 9, dpto 905 de CABA, corresponde que la interposición del recurso de apelación sea a los 30 días de la notificación. Sin embargo, la resolución definitiva del caso fue el 5 de abril de 2024 y la apelación fue presentada el 25 de septiembre de 2025, motivo por el cual resulta extemporánea.

Por todo lo expuesto, de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal General, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, de acuerdo a las fundamentaciones expuestas precedentemente; 2)- Costas por su orden (art. 68 2da.parte CPCCN).

Protocolícese, notifíquese, cúmplase con la publicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 10/25 y, oportunamente, remítase.

